

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN  
DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

**Radicado:** 11001310905020260009700  
**Accionante:** Leidy Catalina Fuquen González  
**Accionada:** Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal  
Convocatoria FGN 2024  
**Asunto:** Acción de Tutela  
**Providencia:** Sentencia de primera instancia

Bogotá, 16 de marzo de 2026

I. Objeto de la providencia

Decidir la acción de tutela promovida por **Leidy Catalina Fuquen González** en contra de la **Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos.

II. Hechos

Manifestó la accionante que mediante Acuerdo 001 de 2025 la **Fiscalía General de la Nación** convocó a concurso abierto de méritos en el que participó para el cargo de Asistente de Fiscal I, cuyo requisito mínimo era un año de estudios superiores en Derecho y un año de experiencia. Expuso que su título profesional de abogada fue empleado para acreditar dichos requisitos, pero las entidades accionadas le asignaron cero puntos en la valoración de antecedentes para el ítem de *Educación Formal* publicada el 13 de noviembre de 2025. Indicó que no presentó reclamación porque el acuerdo no preveía esa posibilidad en su caso, sin embargo, con posterioridad al cierre de reclamaciones, se profirieron fallos de tutela que ordenaron asignar puntaje a aspirantes en situación idéntica. Señaló que aún no se ha publicado la lista definitiva de elegibles y que la falta de valoración de su título afecta su puntaje, su orden de mérito y su derecho a acceder al cargo en condiciones de igualdad.

III. Actuación procesal y respuestas

El 5 de marzo se admitió la tutela, se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a las accionadas, para que se pronunciaran sobre la demanda instaurada en su contra. También se les requirió para que publicaran la admisión de la presente acción con destino a todas las personas de la convocatoria del proceso de selección dentro del Concurso de Méritos FGN 2024 que tuvieran interés en hacerse parte en el presente trámite.

La **Secretaría Técnica de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación** solicitó desvincular a la Fiscal General de la Nación, puesto que los asuntos relacionados con los concursos de méritos son de competencia de la Comisión de la Carrera Especial de la entidad. Confirmó que en efecto la accionante se encuentra inscrita para el cargo de Asistente de Fiscal I para la convocatoria a concurso de méritos que se adelanta bajo el Acuerdo 001 de 2025 y a cargo de la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** y avanzó en el concurso sin presentar reclamación contra los resultados preliminares de la valoración de antecedentes.

Explicó que el título profesional de la accionante fue utilizado para acreditar el requisito mínimo de educación y que, conforme al Acuerdo 001 de 2025, solo pueden otorgarse puntos por estudios adicionales no usados para requisitos mínimos. Señaló que las decisiones judiciales citadas por la accionante no constituyen precedente obligatorio y producen efectos solo inter-partes, por lo que no pueden replicarse automáticamente. Indicó que la tutela es improcedente por subsidiariedad e inmediatez, pues existen medios contencioso administrativos idóneos y la etapa de antecedentes se encuentra precluida. Añadió que modificar el puntaje afectaría la igualdad y la transparencia del

concurso, además de generar riesgos técnicos y contractuales por lo que solicitó declarar la improcedencia del amparo.

La **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, conformada por la *Universidad Libre* y la sociedad *Talento Humano y Gestión S.A.S.*, se pronunció sobre cada uno de los hechos planteados en la demanda. Confirmó la vinculación de la actora al proceso de selección que opera. Expuso que los requisitos y puntuaciones están regulados por el Acuerdo 001 de 2025 y que el título profesional de la accionante fue utilizado para acreditar el requisito mínimo, razón por la cual no podía ser nuevamente valorado en la etapa de antecedentes. Indicó que los fallos de tutela citados por la accionante producen efectos solo entre las partes y no pueden extenderse a terceros, pues alteraría las reglas objetivas del concurso. Señaló que la accionante no presentó reclamación en término y que todas las etapas del proceso son preclusivas. Manifestó que acceder a lo solicitado desconocería la normativa, generaría desigualdad entre aspirantes y comprometería la seguridad jurídica, por lo cual solicitó negar las pretensiones.

Los aspirantes *Andrés Felipe Remolina Orostegui*, *José Carlos Álvarez Villadiego*, *Karen Julieth Muse Rojas*, *Wilson Steven Martínez Ramos* y *Miguel Angel Grandas Amado* se hicieron parte en el proceso tutelar. De manera similar acreditaron su calidad como aspirantes al concurso y su interés para intervenir en el presente trámite. Expusieron idénticos argumentos de rechazo contra la procedencia del amparo que solicitó la accionante e indicaron que la decisión que se pretende afecta la igualdad y el orden de mérito, pues la accionante pretende obtener doble valoración del título de abogada. Expusieron que la tutela era improcedente por no haberse agotado la vía administrativa y existir medios ordinarios idóneos, como la nulidad y restablecimiento del derecho. Señaló que, según el Acuerdo 001 de 2025, los *títulos y estudios adicionales* son los únicos valorables en antecedentes y que el título profesional usado para requisitos mínimos no podía puntuarse nuevamente. Indicó que permitir ello vulneraría el principio de *igualdad*, el *mérito* y la *transparencia*, contrariando la jurisprudencia SU-067 de 2022 y T-008 de 2026 sobre actos de trámite en concursos. Solicitaron verificar la competencia del juzgado para tramitar la tutela y en todo caso negar el amparo por ausencia de perjuicio irremediable y cumplimiento al requisito de subsidiariedad de la acción.

#### IV. Consideraciones y fundamentos jurídicos

##### 4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso la **Fiscalía General de la Nación y/o la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** están vulnerando los derechos fundamentales de **Leidy Catalina Fuquen González**, al no haber valorado su título de abogada como antecedente de *educación formal* al interior del Concurso de Méritos FGN 2024.

Para resolverlo se analizará en primer lugar la procedibilidad de la acción de tutela, y lo probado en el caso concreto.

##### 4.2. Procedibilidad

###### a. Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que **Leidy Catalina Fuquen González** es la titular de los derechos fundamentales cuya protección solicita, como quiera que es aspirante al cargo de Asistente de Fiscal I, confirmado por las accionadas.

###### b. Legitimación Pasiva

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 9 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad y contra particulares en ciertos eventos en los que la

accionante se encuentre en situación de subordinación o indefensión. Teniendo en cuenta que la **Fiscalía General de la Nación** es una entidad pública del orden nacional al cual se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales aquí invocados, se encuentra legitimada para actuar como parte pasiva. También lo es la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** al ser operador logístico de la convocatoria que se demanda.

**c. Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 5 de marzo de 2026, fecha que resulta razonable si se tiene en cuenta que la convocatoria que se demanda se encuentra en curso y los resultados de la verificación de requisitos se notificó el pasado 13 de noviembre; motivo por el cual se encuentra vigente la vulneración a los derechos fundamentales que se alegan y no ha transcurrido un periodo de tiempo irrazonable que impida al Juzgado pronunciarse de fondo frente a lo solicitado.

**d. Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Esta disposición es desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Así las cosas, es claro que, por las características propias de la acción de tutela, solamente se puede acudir a ésta en la ausencia de medios de defensa judicial propios para la protección de los derechos que se invocan, puesto que, de no ser así, se estaría utilizando erradamente como instrumento judicial puesto a disposición de los ciudadanos para defender sus derechos fundamentales. No obstante, existen dos excepciones a la regla anterior, esto es, *"(i) Cuando la acción de tutela sea utilizada como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y (ii) en los casos en que, existiendo un medio judicial, éste no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos amenazados"*<sup>1</sup>.

Precisamente, la Corte Constitucional, en sentencia T-451 de 2010, reiterada en sentencias T-535 del 2023, T-099 y T-296 del 2024 señaló:

*"La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico"*.

Respecto al mecanismo judicial ordinario, éste es idóneo cuando *"es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales"*<sup>2</sup> y es eficaz cuando *"está diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados"*<sup>3</sup>. Es decir, la idoneidad del mecanismo judicial ordinario implica que *"brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados"*<sup>4</sup>, mientras que su eficacia supone que *"es lo suficientemente expedito para atender dicha situación"*. En términos generales, la Corte Constitucional en la sentencia SU-081 de 2020 ha reiterado que el mecanismo ordinario no será *"idóneo ni eficaz, cuando, por ejemplo, no permita solventar una controversia en su dimensión constitucional o no ofrezca un remedio integral frente al derecho comprometido"*.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-235/2010.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-379/2019.

<sup>3</sup> *Ibíd*em

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-132 de 2018.

En cuanto al perjuicio irremediable, se fundamenta en que la persona tiene a su alcance un medio idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales, pero que, en aras de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el amparo constitucional se convierte en un mecanismo procedente para brindarle, de manera transitoria, la protección de sus derechos fundamentales, mientras que el juez natural resuelve el caso.

En síntesis, la acción constitucional no puede desplazar al juez ordinario y solo subsidiariamente, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia, aquella puede invocarse para solicitar una protección transitoria, o una protección definitiva. Cuando se invoca el perjuicio irremediable, el peticionario debe acreditarlo o aportar mínimos elementos de juicio que le permitan al juez constitucional comprobar la existencia de este elemento.

Entonces, frente a la presunta trasgresión a las garantías fundamentales de la accionante y sus pretensiones constitucionales dirigidas a admitir la valoración de su certificado de estudios superiores como parte del ítem de antecedentes adicional a su valoración como requisito mínimo es improcedente. Se advierte que, aunque para la jurisprudencia constitucional, por regla general la acción de tutela no procede como vía preferente para la protección de los derechos si existen mecanismos de defensa, frente a los concursos de méritos la Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2022 ha indicado que existen las siguientes excepciones:

*(i) el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo y determinado, (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional y, (iv) por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.*

Se logra constatar que se no cumple el requisito de subsidiariedad de procedencia en ninguno de los eventos señalados por el auto tribunal. El empleo que se oferta no cuenta con un periodo determinado, no se trata de una oposición al nombramiento de quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no existen elementos que sean ajenos al control que puede realizar el juez administrativo ni se acreditó una especial condición de quien promueve el amparo.

Existió un primer control jurisdiccional administrativo que resultaba idóneo para que la accionante demandara el acuerdo que reguló el concurso en el que se definió la exclusión del certificado de estudio para cumplimiento de requisitos mínimos de posteriores valoraciones. La accionante aceptó dicha condición al momento de realizar su inscripción al concurso, luego realizar una crítica por la vía de tutela a tal circunstancia desnaturalizaría la finalidad con la que fue concebido este mecanismo excepcional y que no está previsto para revivir oportunidades procesales o realizar un control al que no se acudió a tiempo.

De otra parte, existe también un medio de control durante el transcurso del concurso que se adelanta para la elección de los cargos que ofertó la **Fiscalía General de la Nación** mediante su Convocatoria FGN-2024 una vez se consoliden las listas de elegibles. Por medio del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho la accionante podrá solicitar el amparo que pretende de manera temprana por esta vía residual incluso haciendo uso de las solicitudes de medidas provisionales que plantea la Ley 1437 de 2011.

Frente a la aplicación de otras decisiones que en eventos similares se han resuelto de manera favorable para otros aspirantes la misma pretensión que en esta oportunidad invocó **Leidy Catalina Fuquen González**, debe recordar que priman el principio de autonomía judicial y los efectos *inter partes* de las decisiones de tutelas por lo que no procede su pretensión. Esa facultad para vincular los efectos de otras decisiones es propia de la Corte Constitucional que, a propósito del estudio de un caso similar en la sentencia T-008 de 2026 recordó:

*“(…) los casos examinados dan cuenta de los efectos disímiles que pueden producir distintas decisiones de los jueces de tutela para concursantes que se encuentran en condiciones fácticas y jurídicas similares. Estas diferencias en el curso de los procesos de tutela y en el acceso a los medios de control ordinarios pueden responder a varios factores, entre ellos, las pretensiones individuales de los aspirantes, las respuestas concretas de las*

*accionadas en cada caso, incluso a la valoración efectuada en virtud de la autonomía e independencia judicial de los despachos. Sin embargo, en esta oportunidad, la Sala estima que el tratamiento jurídico diferenciado obedeció principalmente a entendimientos disímiles sobre los criterios de procedencia de la acción de tutela.”*

No se comparte el criterio de los otros jueces de tutela que ampararon los derechos de unos concursantes de la Convocatoria FGN-2024 como se explicó líneas atrás pero adicionalmente **Leidy Catalina Fuquen González** contó con la oportunidad de hacerse parte en esas acciones. Según las providencias que la misma accionante compartió, los jueces que conocieron esos amparos dispusieron la vinculación de los demás aspirantes del concurso y sin embargo la accionante no participó en dichas oportunidades. Con lo anterior es claro que la presente acción se torna improcedente por lo que no se realizará ningún estudio adicional del caso concreto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 50 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **Resuelve**

**Primero: Declarar improcedente** la acción de tutela presentada por **Leidy Catalina Fuquen González** en contra de la **Fiscalía General de la Nación**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Notificar** la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Claudia Johanna Caceres Mora**  
Jueza  
Juzgado De Circuito  
Penal 050 Función De Conocimiento  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e38c5ac75a4244546fbcd5dfc5227cb7d87f99eeb41f51c27b023c65f01ea6f**  
Documento generado en 16/03/2026 04:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>